



Expediente:	051970342040		
Radicado:	RE-03029-2026		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	26/08/2026	Hora:	17:26:11
Folios:	12		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0692-2023 del 03 de mayo de 2023**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“TALARON UN BOSQUE PROTECTOR DE LA FUENTE HÍDRICA LA GUAGUA, ABASTECEDORA DEL ACUEDUCTO VEREDAL CRUCES Y ESTÁN REALIZANDO MOVIMIENTOS DE TIERRA PARA EXPLANACIONES Y APERTURA DE VÍA”*.

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 08 de mayo de 2023, a los predios identificados con el FMI: **0053868** y el PK: **1972001000007700117**; y el FMI: **0011863** y el PK: **1972001000007700113**, ambos ubicados en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia; actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02775-2023 del 15 de mayo de 2023**.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la correspondencia de salida con radicado N° **CS-05446-2023 del 23 de mayo de 2023**, donde se decidió realizar un requerimiento formal a la empresa **SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.268.423**, representada



legalmente por el señor **PABLO ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.366.286**; por la realización de actividades de adecuación de una carretera, mediante la rocería de la ronda hídrica de tres fuentes hídricas denominadas “Sin Nombre”, sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental competente, situación que se presentó en los predios identificados con el FMI: **0053868** y el PK: **1972001000007700117**; y el FMI: **0011863** y el PK: **1972001000007700113**, ambos ubicados en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia.

Que, por medio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-05448-2023 del 23 de mayo de 2023**, fue remitida a la Alcaldía del Municipio de Cocorná, Antioquia, copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02775-2023 del 15 de mayo de 2023**.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 26 de junio de 2025, a los predios donde se originó la presente queja ambiental; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05059-2025 del 29 de julio de 2025**, donde se realizaron una observaciones y conclusiones.

Que, de lo especificado en el Informe Técnico anteriormente referenciado, se generó la Resolución con radicado N° **RE-02984-2025 del 04 de agosto de 2025**, donde se requirió nuevamente a la empresa **SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.268.423**, representada legalmente por el señor **PABLO ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.366.286**; por la realización de actividades de adecuación de una carretera, mediante la rocería de la ronda hídrica de tres fuentes hídricas denominadas “Sin Nombre”, situación que se presentó en los predios identificados con el FMI: **0053868** y el PK: **1972001000007700117**; y el FMI: **0011863** y el PK: **1972001000007700113**, ambos ubicados en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia.

Que posteriormente, se puso en conocimiento de la Corporación, de una nueva queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0955-2026 del 14 de julio de 2026**, donde se denunció lo siguiente: *“Proceso de contaminación de un nacimiento hídrico, el cual surte el acueducto de la vereda Cruces, ya que están realizando movimientos de tierra, en este predio se han realizado varias quejas ambientales por deforestación”*.

Que, en atención a la queja ambiental en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 22 de julio de 2026, a los predios identificados con el FMI: **0053868** y el PK: **1972001000007700117**; y el FMI: **0011863** y el PK: **1972001000007700113**, ambos ubicados en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia; donde la empresa **SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.268.423**, representada legalmente por el señor **PABLO ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.366.286**, realizó movimientos de tierra para preparación de terreno y arado con fines agrícolas, con maquinaria tipo tractor, en un área aproximada de 3.96 hectáreas, dejando todo el suelo expuesto y sin cobertura vegetal, que correspondía a tipo pastos enmalezados, actividades donde no se respetó la ronda hídrica de las fuentes hídricas denominadas “Sin Nombre”, que cruzan los predios anteriormente referenciados, pues la intervención en varios puntos llegó casi al cauce permanente y toda la ronda

hídrica quedó desprovista de vegetación y el suelo desnudo, dicha intervención fue realizada en las siguientes coordenadas geográficas, correspondiente a 7 corrientes de agua intervenidas en su ronda hídrica: **75°13'43.21"W – 6°7'8.8"N**, **75°13'44.26"W – 6°7'9.9"N**, **75°13'42.25"W – 6°7'9.66"N**, **75°13'42.25"W – 6°7'11.45"N**, **75°13'43.21"W – 6°7'13.36"N** y **75°13'43.09"W – 6°7'14.13"N**; en cuanto al punto señalado en la coordenada geográfica **75°13'38.57"W – 6°7'11.31"N**, se presenta riesgo de migración de sólidos hacia la fuente hídrica denominada "Quebrada La Guagua", en caso de presentarse precipitaciones, puesto que, es un talud cercano a la mencionada fuente de agua, cerca de la bocatoma del Acueducto Rural de la vereda Cruces; lo anterior, debido a la ausencia de protección temporal y/o definitiva de las zonas expuestas y la falta de mecanismos para la retención de sedimentos.

Que, como consecuencia de la visita técnica mencionada en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04787-2026 del 11 de agosto de 2026**, de donde surgieron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

3. Observaciones:

- 3.1 *El día 22 de julio de 2026 se realizó visita al lugar descrito en atención a queja con radicado No. SCQ-134-0955-2026 de 14 de julio de 2026, localizado en la vereda Las Cruces, del municipio de Cocorná. La visita fue atendida por el señor Luis Alberto Posada, encargado de administrar los predios.*
- 3.2 *Los inmuebles de interés son contiguos, distinguidos con FMI: 018-0011863 y 018-0053868, y cédulas catastrales 1972001000007700113 y 1972001000007700117, respectivamente, localizados en la vereda Las Cruces del municipio de Cocorná. Allí se observó que, se llevaron a cabo actividades de preparación de terreno con fines agrícolas. De acuerdo a la información suministrada por el administrador el lugar es propiedad de la empresa SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S., identificada con el NIT: 901.268.423, representada legalmente por el señor PABLO ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.366.286.*

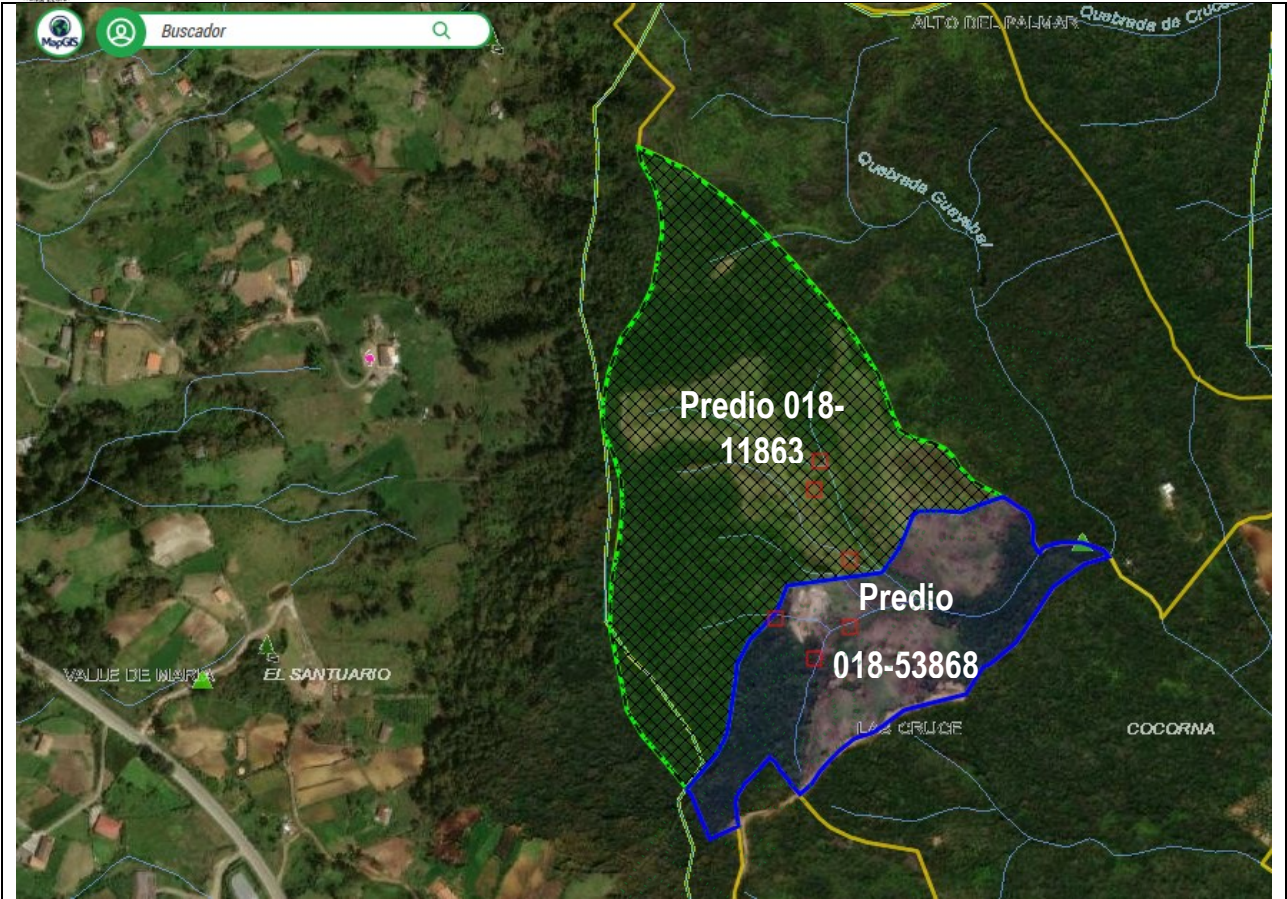


Figura 1. Ubicación de los predios de interés.

3.3 Se procedió a realizar la consulta en la Ventanilla Única de Registro - VUR- para verificar la información del o los propietarios del sitio, se adjuntan los certificados generados para las matrículas 018-0011863 y 018-0053868. Los datos arrojados en los certificados son los siguientes:

FMI	Cédula catastral	Nombre propietario	Tipo de documento	Documento de identificación
018-11863	1972001000007700113	SATIVA TRADE HELTHY SAS	NIT	901268423
018-53868	1972001000007700117	Julia Elena Zuluaga Jimenez (25%) Jose Abel Salazar Atehortua (25%)	CC	43404605 70691254

3.4 Las actividades de preparación del terreno y arado se llevaron a cabo con maquinaria tipo tractor, en un área aproximada de 3.96 hectáreas, dejando todo el suelo expuesto y sin cobertura vegetal, que correspondía a tipo pastos enmalezados. En las ortofotografías de años anteriores se corroboró que el sitio ha estado en coberturas de pastos y rastrojos altos hace más de 10 años.

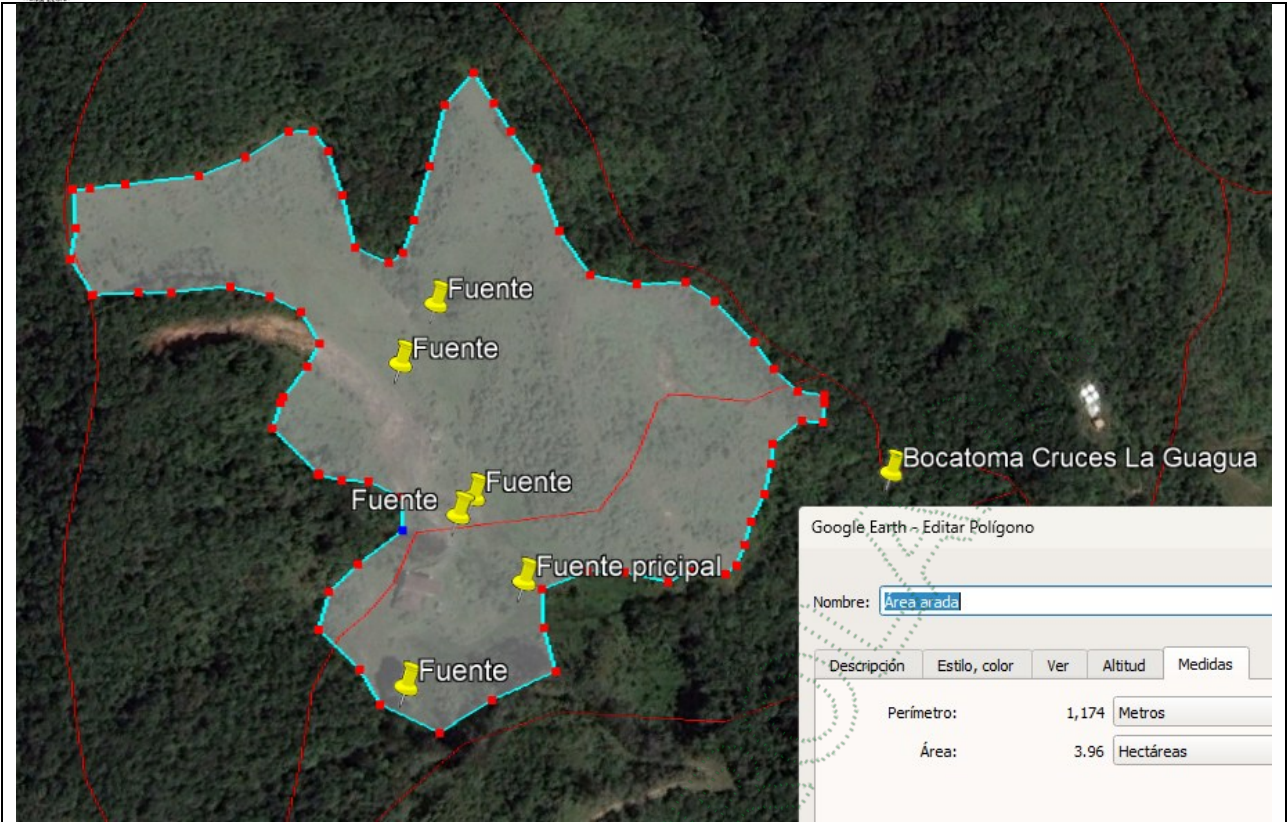


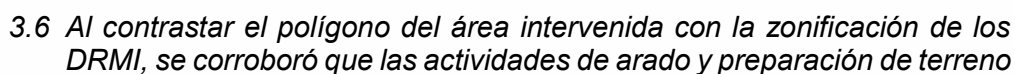
Figura 2. Área intervenida con las actividades de preparación del terreno.



Figura 3 y 4. Actividades de preparación del terreno.



Figura 5 y 6. Actividades de preparación del terreno.



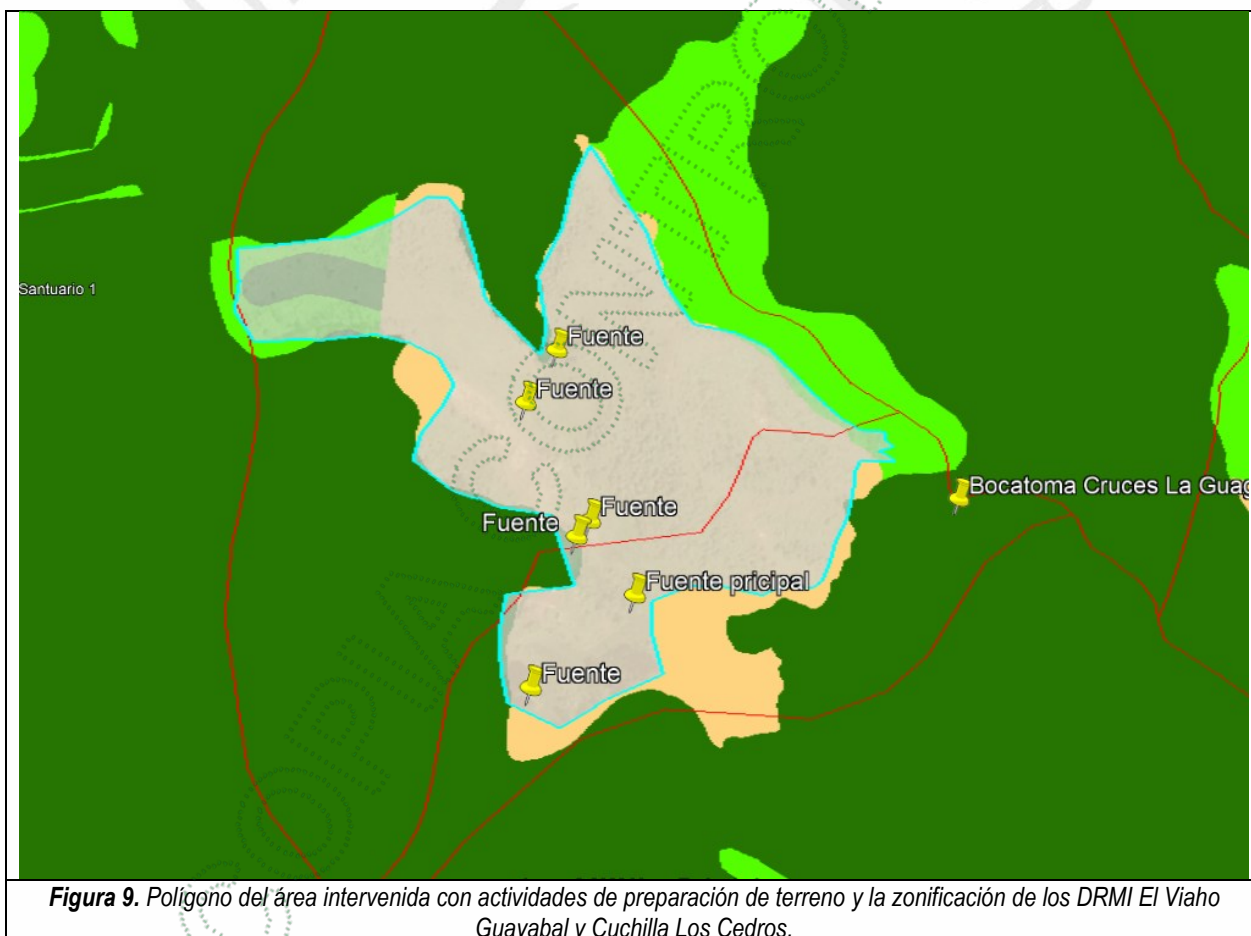
se realizaron en la zona de uso múltiple del DRMI Viaho – Guayabal (**Figura 9**).

De acuerdo al Plan de Manejo del área protegida, dentro de la zona de uso sostenible, los usos y actividades permitidas son las siguientes:

Zona de Uso Sostenible - DRMI Sistema Viaho Guayabal

En esta zona las condiciones biofísicas y socioeconómicas permiten el desarrollo de actividades productivas de forma sostenible, sin que ellas comprometan los objetivos de conservación que propiciaron la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado. En esta zona se incluyen algunos sectores donde actualmente se desarrollan explotaciones agrícolas y pecuarias, en las que se debe tener como premisa el buen uso y manejo del suelo, para lo cual se propone el mejoramiento en forma paulatina de las técnicas de producción agropecuaria y el establecimiento de sistemas alternativos de producción. Acorde al Artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015.

Densidad de vivienda: En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea.



- 3.7 En la inspección ocular se tomó georreferenciación de cada punto donde se identificó las condiciones topográficas y con presencia de flujo de agua, que configuran fuentes hídricas superficiales (**Figura 1, puntos rojos en esta**), las cuales al ingresarlas al aplicativo geográfico (geoportal) de la Corporación coincide con los drenajes superficiales de este, corroborando lo observado en la visita (**Figura 1**). A estos cuerpos de agua no se les está respetando la faja paralela y ronda hídrica de estas, donde las actividades de preparación de terreno llegaron hasta el cauce permanente.

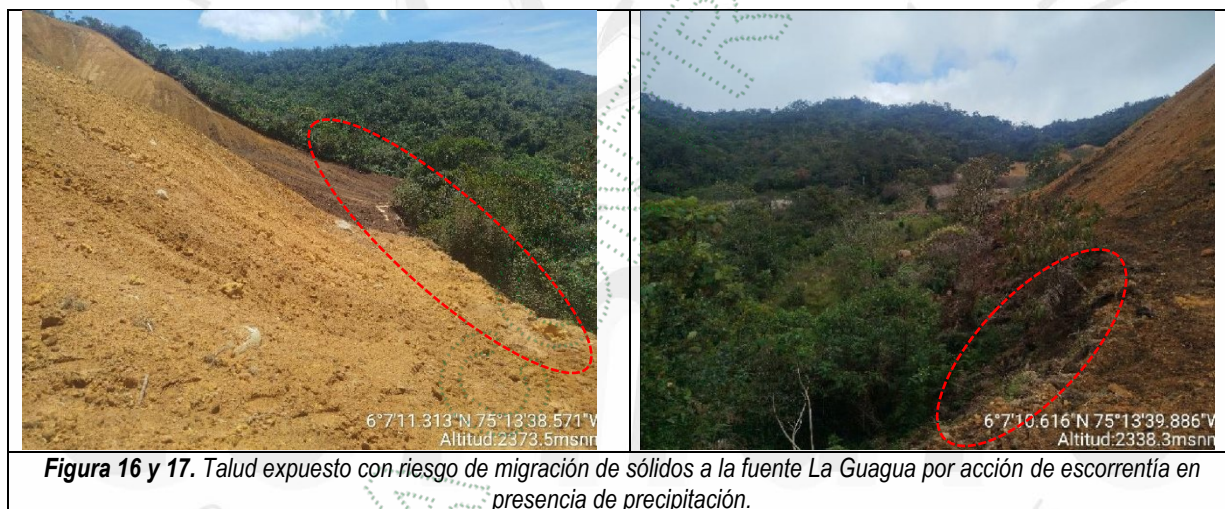
La ubicación de las fuentes hídricas a las que se les intervino la ronda hídrica y faja paralela de protección son las siguientes:

Tabla 1. Ubicación de las fuentes identificadas e intervenidas la ronda hídrica.

Nombre	Longitud (W)	Latitud (N)
Fuente	-75° 13' 43.21"	6° 7' 8,8"
Fuente	-75° 13' 44.26"	6° 7' 9,9"
Fuente	-75° 13' 42.25"	6° 7' 9,66"
Fuente	-75° 13' 42.25"	6° 7' 11,45"
Fuente	-75° 13' 43.21"	6° 7' 13,36"
Fuente	-75° 13' 43.09"	6° 7' 14,13"



- 3.8 En el marco del expediente de queja ambiental **051970342040**, se había identificado estas corrientes de agua en el mismo predio de interés, donde, por medio de la Correspondencia de salida con radicado CS-05446-2023 del 23 de mayo de 2023, se comunicó las recomendaciones contenidas en el informe técnico a la sociedad SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S., a través de su representante legal Pablo Andrés Arias Gutiérrez, en el numeral 1 de esta se estableció “Para realizar actividades cerca de las fuentes de agua naturales se debe considerar el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua, mínimo 10 metros a cada lado desde las orillas, según acuerdo corporativo No.251 de agosto 10 de 2011.”. En virtud de lo anterior, la sociedad SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S. no ha dado cumplimiento a esto, no respetó mínimo 10 metros a cada lado de los afluentes.
- 3.9 Por otro lado, en la coordenada geográfica $75^{\circ}13'38.57''W - 6^{\circ}7'11.31''N$ las actividades llevadas a cabo fueron en un talud cercano a la fuente La Guagua, cerca de la bocatoma del Acueducto veredal de Cruces (coordenada geográfica $75^{\circ}13'36.54''W - 6^{\circ}7'11.95''N$), donde parte del material removido está en riesgo de caer a la corriente por acción de escorrentía al momento de presentarse precipitación. Lo anterior, debido a la ausencia de protección temporal y/o definitiva de las zonas expuestas y la falta de mecanismos para la retención de sedimentos.



- 3.10 De acuerdo a lo manifestado por el señor Luis Alberto Posada, en el año 2024 el acueducto de la vereda Cruces llevó a cabo siembra de árboles en parte del predio con cédula catastral 1972001000007700113, sin autorización de la sociedad SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S., esto con un proyecto de Cornare. Al verificar esta información, en el marco del convenio S-CI-313-2024, cuyo objeto fue “IMPLEMENTAR ESTRATEGIAS DE CULTURA Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN AL CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, MEDIANTE LA METODOLOGÍA PRISER EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ”, se llevó a cabo la reforestación con 200 árboles de especies nativas en un inmueble de la JAC de la vereda Cruces, distinguido con cédula catastral 1972001000007700114, este limita con el predio 1972001000007700113.

A raíz de lo anterior, debido a discrepancias en la delimitación del lindero entre estos predios, se pudo presentar el inconveniente con el sitio de la siembra. El municipio de Cocorná certificó a la Corporación

que el inmueble con cédula catastral 1972001000007700114 es propiedad de la JAC Cruces y el polígono de siembra fue en este mismo sitio. El tema de conflictos o invasión de propiedad privada no es competencia de la Corporación.

3.11 En el lugar intervenido, se encontró varias bolsas de plántulas de especies arbustivas, forestales y forrajeras, tales como guayacán, siete cueros, maní forrajero, entre otros, (**Figura 18 y 19**). El señor Posada informó que, se van a sembrar en los linderos y orillas de los cuerpos de agua.



Figura 18 y 19. Plántulas en el predio.

Control y seguimiento al expediente de queja ambiental 051970342040

La queja ambiental SCQ-134-0955-2026 se relaciona con el expediente de queja ambiental 051970342040, por tratarse de actividades de intervención en el mismo predio de interés. En virtud de esto, se procede a verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos por la Corporación en las actuaciones administrativas:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Correspondencia de salida con radicado CS-05446-2023-2023 del 23 de mayo 2023 “por medio de la cual se Comunica las recomendaciones contenidas en el informe técnico de queja No. IT-02775 del 15 de mayo de 2023.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
(...) • Para realizar actividades cerca de las fuentes de agua naturales se debe considerar el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua, mínimo 10 metros a cada lado desde las orillas, según acuerdo corporativo No.251 de agosto 10 de 2011. • Permitir la regeneración de vegetación espontanea en la ronda hídrica de los cuerpos de agua que discurren por los predios identificados con FMI 0053868 PK Predios 1972001000007700117, y FMI 0011863 PK Predios 1972001000007700113 y que se observaron en la visita, desprovistos			X		No cumple con lo requerido. No se ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corporación, puesto que, se están llevando a cabo actividades de preparación de terreno en la ronda hídrica de las corrientes y se estableció que mínimo se debe respetar 10 metros a cada lado desde las orillas en todos los cuerpos de agua presenten en el sitio.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Correspondencia de salida con radicado CS-05446-2023-2023 del 23 de mayo 2023 “por medio de la cual se Comunica las recomendaciones contenidas en el informe técnico de queja No. IT-02775 del 15 de mayo de 2023.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
de masa forestal y vegetación protectora. Realizar en estas franjas de terreno actividades de restauración activa y pasiva como la siembra de árboles tipo bosque protector y el aislamiento de las respectivas áreas para evitar que sean disturbadas o intervenidas y se afecte la calidad y volumen del caudal de las respectivas fuentes. Las actividades de restauración realizadas en estas zonas de retiro se les deberá realizar mantenimiento dos o tres veces por año durante tres años mínimo y remitir informe de las mismas con su respectivo registro fotográfico a la Corporación. • Recordar que según la zonificación del POMCA del río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución 112-7293-2017, los predios identificados con FMI 0053868 PK Predios 1972001000007700117, y FMI 0011863 PK Predios 1972001000007700113 se encuentran en el Distrito de Manejo Integrado (DRMI) Viaho-Guayabal, y que para desarrollar cualquier tipo de actividad en los predios relacionados deberá consultar el plan de manejo para el distrito y las determinantes ambientales para los respectivos predios con el fin de evitar conflictos de uso del suelo. (...)					Por otro lado, no se ha permitido la regeneración natural, la restauración activa y pasiva en las rondas hídricas de los cuerpos de agua que discurren por los predios identificados con FMI 0053868 PK Predios 1972001000007700117, y FMI 0011863 PK Predios 1972001000007700113 Además, se requirió que las zonas donde se llevará a cabo las actividades de restauración, se debía realizar mantenimiento para garantizar la sobrevivencia de las especies. Por ende, esto no se ha cumplido.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N° RE-02984-2025 del 04 de agosto de 2025, por medio de la cual se adoptó unas determinaciones a la empresa SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S., identificada con el NIT: 901.268.423 y se requirió lo siguiente

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
(...) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la empresa SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S., identificada con el NIT: 901.268.423, representada legalmente por el señor PABLO ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.366.286, presuntos responsables de las actividades de adecuación de una carretera, mediante			X		No cumple con lo requerido. No se ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corporación, puesto que, en las rondas hídricas de los cuerpos de agua no se ha llevado a cabo actividades de

la rocería de la ronda hídrica de tres fuentes hídricas denominadas “Sin Nombre”, sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental competente, situación que se presentó en los predios identificados con el FMI: 0053868 y el PK: 1972001000007700117; y el FMI: 0011863 y el PK: 1972001000007700113, ambos ubicados en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia; para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento INMEDIATO a las siguientes obligaciones: • REALIZAR en las rondas hídricas de los cuerpos de agua denominados “Sin Nombre”, que discurren por los predios identificados con el FMI: 0053868 y el PK: 1972001000007700117; y el FMI: 0011863 y el PK: 1972001000007700113, ambos ubicados en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia; actividades de restauración activa y pasiva como la siembra de árboles tipo bosque protector y el aislamiento de las respectivas áreas para evitar que sean intervenidas y se afecte la calidad y volumen del caudal de las respectivas fuentes, ya que estas abastecen al acueducto de la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia; las actividades de restauración realizadas en estas zonas de retiro se les deberá realizar mantenimiento dos o tres veces por año durante tres años mínimo y remitir el respectivo informe de las mismas, con su registro fotográfico a la Corporación. (...)					restauración activa y pasiva como la siembra de árboles tipo bosque protector y el aislamiento de las respectivas áreas para evitar que sean intervenidas y se afecte la calidad y volumen del caudal de las respectivas fuentes, ya que estas abastecen al acueducto de la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná.
--	--	--	--	--	--

4. Conclusiones:

- 4.1 En atención a queja con radicado No. SCQ-134-0955-2026 del 14 de julio de 2026, funcionarios de la Regional Bosques – Cornare realizó visita de inspección ocular al sitio el día 22 de julio de 2026. Los predios objeto de la visita se encuentran localizados en la vereda Las Cruces, del municipio de Cocorná, identificados de la siguiente forma: Predio 1: FMI 0053868 PK Predios 1972001000007700117, y el Predio 2: FMI 0011863 PK Predios 1972001000007700113. De acuerdo a lo manifestado por el acompañante en la visita, el señor Luis Alberto Posada, en calidad de administrador, son propiedad de la sociedad comercial SATIVA TRADE HEALTHY SAS, identificada con NIT 901268423-1, cuyo representante legal es el señor PABLO ANDRES ARIAS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.366.286.

4.2 En la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro -VUR- para verificar la información del o los propietarios del sitio, los datos arrojados en los certificados son los siguientes:

FMI	Cédula catastral	Nombre propietario	Tipo de documento	Documento de identificación
018-11863	1972001000007700113	SATIVA TRADE HELTHY SAS	NIT	901268423
018-53868	1972001000007700117	Julia Elena Zuluaga Jimenez (25%) Jose Abel Salazar Atehortua (25%)	CC	43404605 70691254

4.3 En el lugar se llevaron a cabo actividades de preparación de terreno y arado con fines agrícolas, con maquinaria tipo tractor, en un área aproximada de 3.96 hectáreas, dejando todo el suelo expuesto y sin cobertura vegetal, que correspondía a tipo pastos enmalezados.

4.4 Los inmuebles objeto de la queja se localizan dentro de la zonificación de los Distritos de Manejo Integrado (DRMI) Viaho-Guayabal y Cuchilla Los Cedros, declarados mediante los Acuerdos corporativos 331 de 2015 y 329 de 2015, respectivamente. Las actividades de preparación de terreno se realizaron en la zona de uso múltiple del DRMI Viaho – Guayabal.

4.5 De acuerdo al Plan de Manejo del DRMI Viaho – Guayabal, dentro de la zona de uso sostenible, los usos y actividades permitidas son las siguientes:

Zona de Uso Sostenible - DRMI Sistema Viaho Guayabal

En esta zona las condiciones biofísicas y socioeconómicas permiten el desarrollo de actividades productivas de forma sostenible, sin que ellas comprometan los objetivos de conservación que propiciaron la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado. En esta zona se incluyen algunos sectores donde actualmente se desarrollan explotaciones agrícolas y pecuarias, en las que se debe tener como premisa el buen uso y manejo del suelo, para lo cual se propone el mejoramiento en forma paulatina de las técnicas de producción agropecuaria y el establecimiento de sistemas alternativos de producción. Acorde al Artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015.

Densidad de vivienda: En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea.

4.6 Con las actividades de preparación de terreno no se les respetó la ronda hídrica de las corrientes superficiales que cruzan el predio, pues la intervención en varios puntos llegó casi al cauce permanente y toda la ronda hídrica desprovista de vegetación y el suelo desnudo. Las coordenadas de las corrientes intervenidas en su ronda hídrica son las siguientes: 75°13'43.21"W – 6°7'8.8"N, 75°13'44.26"W – 6°7'9.9"N, 75°13'42.25"W – 6°7'9.66"N, 75°13'42.25"W – 6°7'11.45"N, 75°13'43.21"W – 6°7'13.36"N y 75°13'43.09"W – 6°7'14.13"N.

4.7 Las fuentes hídricas intervenidas en el lugar de interés, en el expediente de queja ambiental **051970342040** ya fueron identificadas y se requirió que se debía respetar la ronda hídrica mínimo 10 metros a cada lado desde las orillas para realizar actividades; además, se solicitó que se permitiera la regeneración natural en la ronda hídrica. Por ende, la sociedad SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S. no ha dado cumplimiento a esto.

4.8 En el punto con coordenada geográfica 75°13'38.57"W – 6°7'11.31"N, se presenta riesgo de migración de sólidos hacia la Q. La guagua, en caso de

presentarse precipitaciones, puesto que, es un talud cercano a la fuente, cerca de la bocatoma del Acueducto veredal de Cruces (coordenada geográfica 75°13'36.54"W – 6°7'11.95"N). Lo anterior, debido a la ausencia de protección temporal y/o definitiva de las zonas expuestas y la falta de mecanismos para la retención de sedimentos.

4.9 En el marco del convenio interadministrativo S-CI-313-2024, suscrito con el municipio de Cocorná, se llevó a cabo la reforestación con 200 árboles de especies nativas en un inmueble de la JAC de la vereda Cruces, distinguido con cédula catastral 1972001000007700114, este limita con el predio 1972001000007700113 (objeto de la queja).

4.10 En el lugar intervenido, se encontró varias bolsas de plántulas de especies arbustivas, forestales y forrajeras, tales como guayacán, siete cueros, maní forrajero, entre otros. El señor Posada informó que, se van a sembrar en los linderos y orillas de los cuerpos de agua

Control y seguimiento al expediente de queja ambiental 051970342040

- La empresa SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S., identificada con el NIT: 901.268.423, representada legalmente por el señor PABLO ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.366.28, no ha dado cumplimiento a lo establecido en la correspondencia de salida con radicado CS-05446-2023-2023 del 23 de mayo 2023 y la Resolución N° RE-02984-2025 del 04 de agosto de 2025, puesto que, no ha respetado la ronda hídrica de los cuerpos de agua que cruzan los predios identificados con el FMI: 0053868 y el PK: 1972001000007700117; y el FMI: 0011863 y el PK: 1972001000007700113, ni ha realizado actividades de restauración activa o pasiva en la ronda hídrica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

“(…)”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el*

hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02775-2023 del 15 de mayo de 2023**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05059-2025 del 29 de julio de 2025**, y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04787-2026 del 11 de agosto de 2026**; se puede evidenciar que la empresa **SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.268.423-1**, representada legalmente por el señor **PABLO ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.366.286**, está actuando en contravención de lo establecido en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

El Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04787-2026 del 11 de agosto de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que*

es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de movimientos de tierra para preparación de terreno y arado con fines agrícolas, con maquinaria tipo tractor, en un área aproximada de 3.96 hectáreas, dejando todo el suelo expuesto y sin cobertura vegetal, que correspondía a pastos enmalezados, actividades donde no se respetó la ronda hídrica de varias fuentes hídricas denominadas “Sin Nombre”, pues la intervención en varios puntos llegó casi al cauce permanente y toda la ronda hídrica quedó desprovista de vegetación y el suelo desnudo, las acciones anteriormente mencionadas fueron realizadas en las siguientes coordenadas geográficas, correspondiente a siete (7) corrientes de agua intervenidas en su ronda hídrica: **75°13'43.21"W – 6°7'8.8"N, 75°13'44.26"W – 6°7'9.9"N, 75°13'42.25"W – 6°7'9.66"N, 75°13'42.25"W – 6°7'11.45"N, 75°13'43.21"W – 6°7'13.36"N y 75°13'43.09"W – 6°7'14.13"N**; en cuanto al punto señalado en la coordenada geográfica **75°13'38.57"W – 6°7'11.31"N**, se presenta riesgo de migración de sólidos hacia la fuente hídrica denominada “Quebrada La Guagua”, en caso de presentarse precipitaciones, puesto que, es un talud cercano a la mencionada fuente de agua, cerca de la bocatoma del Acueducto Rural de la vereda Cruces; lo anterior, debido a la ausencia de protección temporal y/o definitiva de las zonas expuestas y la falta de mecanismos para la retención de sedimentos; los hechos anteriormente narrados, se están presentando en los predios identificados con el FMI: **0053868** y el PK: **1972001000007700117**; y el FMI: **0011863** y el PK: **1972001000007700113**, ambos ubicados en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocomá, Antioquia, situación evidenciada en la visita técnica el día 22 de julio de 2026, por el personal técnico de Cornare; esta medida se impone a la empresa **SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.268.423-1**, representada legalmente por el señor **PABLO ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.366.286**, como presuntos responsables de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en las coordenadas geográficas, correspondiente a siete (7) corrientes de agua intervenidas en su ronda hídrica: **75°13'43.21"W – 6°7'8.8"N, 75°13'44.26"W – 6°7'9.9"N,**

75°13'42.25"W – 6°7'9.66"N, 75°13'42.25"W – 6°7'11.45"N, 75°13'43.21"W – 6°7'13.36"N y 75°13'43.09"W – 6°7'14.13"N; en cuanto al punto señalado en la coordenada geográfica **75°13'38.57"W – 6°7'11.31"N**, se presenta riesgo de migración de sólidos hacia la fuente hídrica denominada "Quebrada La Guagua", en caso de presentarse precipitaciones, puesto que, es un talud cercano a la mencionada fuente de agua, cerca de la bocatoma del Acueducto Rural de la vereda Cruces; lo anterior, debido a la ausencia de protección temporal y/o definitiva de las zonas expuestas y la falta de mecanismos para la retención de sedimentos; los hechos anteriormente narrados, se están presentando en los predios identificados con el FMI: **0053868** y el PK: **1972001000007700117**; y el FMI: **0011863** y el PK: **1972001000007700113**, ambos ubicados en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia, consistente en:

- Movimientos de tierra para preparación de terreno y arado con fines agrícolas, con maquinaria tipo tractor, en un área aproximada de 3.96 hectáreas, dejando todo el suelo expuesto y sin cobertura vegetal, que correspondía a pastos enmalezados, actividades donde no se respetó la ronda hídrica de varias fuentes hídricas denominadas "Sin Nombre", pues la intervención en varios puntos llegó casi al cauce permanente y toda la ronda hídrica quedó desprovista de vegetación y el suelo desnudo, las acciones anteriormente mencionadas fueron realizadas en las siguientes coordenadas geográficas, correspondiente a siete (7) corrientes de agua intervenidas en su ronda hídrica: **75°13'43.21"W – 6°7'8.8"N, 75°13'44.26"W – 6°7'9.9"N, 75°13'42.25"W – 6°7'9.66"N, 75°13'42.25"W – 6°7'11.45"N, 75°13'43.21"W – 6°7'13.36"N y 75°13'43.09"W – 6°7'14.13"N**; en cuanto al punto señalado en la coordenada geográfica **75°13'38.57"W – 6°7'11.31"N**, se presenta riesgo de migración de sólidos hacia la fuente hídrica denominada "Quebrada La Guagua", en caso de presentarse precipitaciones, puesto que, es un talud cercano a la mencionada fuente de agua, cerca de la bocatoma del Acueducto Rural de la vereda Cruces; lo anterior, debido a la ausencia de protección temporal y/o definitiva de las zonas expuestas y la falta de mecanismos para la retención de sedimentos; los hechos anteriormente narrados, se están presentando en los predios identificados con el FMI: **0053868** y el PK: **1972001000007700117**; y el FMI: **0011863** y el PK: **1972001000007700113**, ambos ubicados en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

La empresa **SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.268.423-1**, representada legalmente por el señor **PABLO ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.366.286**; en calidad de presuntos responsables de los hechos acaecidos en las coordenadas geográficas, correspondiente a siete (7) corrientes de agua intervenidas en su ronda hídrica: **75°13'43.21"W – 6°7'8.8"N, 75°13'44.26"W – 6°7'9.9"N, 75°13'42.25"W – 6°7'9.66"N, 75°13'42.25"W – 6°7'11.45"N, 75°13'43.21"W – 6°7'13.36"N y 75°13'43.09"W – 6°7'14.13"N**; en cuanto al punto señalado en la coordenada geográfica **75°13'38.57"W – 6°7'11.31"N**, se presenta riesgo de migración de sólidos hacia la fuente hídrica denominada "Quebrada La Guagua", en caso de presentarse precipitaciones, puesto que, es un talud cercano a la mencionada fuente de agua, cerca de la bocatoma del Acueducto Rural de la

vereda Cruces; lo anterior, debido a la ausencia de protección temporal y/o definitiva de las zonas expuestas y la falta de mecanismos para la retención de sedimentos; los hechos anteriormente narrados, se están presentando en los predios identificados con el FMI: **0053868** y el PK: **1972001000007700117**; y el FMI: **0011863** y el PK: **1972001000007700113**, ambos ubicados en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0692-2023** del **03 de mayo de 2023**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02775-2023** del **15 de mayo de 2023**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-05446-2023** del **23 de mayo de 2023**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05059-2025** del **29 de julio de 2025**.
- Resolución con radicado N° **RE-02984-2025** del **04 de agosto de 2025**.
- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0955-2026** del **14 de julio de 2026**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04787-2026** del **11 de agosto de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de movimientos de tierra para preparación de terreno y arado con fines agrícolas, con maquinaria tipo tractor, en un área aproximada de 3.96 hectáreas, dejando todo el suelo expuesto y sin cobertura vegetal, que correspondía a pastos enmalezados, actividades donde no se respetó la ronda hídrica de varias fuentes hídricas denominadas “Sin Nombre”, pues la intervención en varios puntos llegó casi al cauce permanente y toda la ronda hídrica quedó desprovista de vegetación y el suelo desnudo, las acciones anteriormente mencionadas fueron realizadas en las siguientes coordenadas geográficas, correspondiente a siete (7) corrientes de agua intervenidas en su ronda hídrica: **75°13'43.21"W – 6°7'8.8"N**, **75°13'44.26"W – 6°7'9.9"N**, **75°13'42.25"W – 6°7'9.66"N**, **75°13'42.25"W – 6°7'11.45"N**, **75°13'43.21"W – 6°7'13.36"N** y **75°13'43.09"W – 6°7'14.13"N**; en cuanto al punto señalado en la coordenada geográfica **75°13'38.57"W – 6°7'11.31"N**, se presenta riesgo de migración de sólidos hacia la fuente hídrica denominada “Quebrada La Guagua”, en caso de presentarse precipitaciones, puesto que, es un talud cercano a la mencionada fuente de agua, cerca de la bocatoma del Acueducto Rural de la vereda Cruces; lo anterior, debido a la ausencia de protección temporal y/o definitiva de las zonas expuestas y la falta de mecanismos para la retención de sedimentos; los hechos anteriormente narrados, se están presentando en los predios identificados con el FMI: **0053868** y el PK: **1972001000007700117**; y el FMI: **0011863** y el PK: **1972001000007700113**, ambos ubicados en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia, situación evidenciada en la

visita técnica el día 22 de julio de 2026, por el personal técnico de Cornare; esta medida se impone a la empresa **SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.268.423-1**, representada legalmente por el señor **PABLO ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.366.286**, como presuntos responsables de la actividad en mención y se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la empresa **SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.268.423-1**, representada legalmente por el señor **PABLO ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.366.286**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la empresa **SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.268.423-1**, representada legalmente por el señor **PABLO ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.366.286**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **REALIZAR** en las rondas hídricas de los cuerpos de agua denominados “Sin Nombre”, localizados en las coordenadas geográficas, correspondiente a siete (7) corrientes de agua intervenidas en su ronda hídrica: **75°13'43.21"W – 6°7'8.8"N, 75°13'44.26"W – 6°7'9.9"N, 75°13'42.25"W – 6°7'9.66"N, 75°13'42.25"W – 6°7'11.45"N, 75°13'43.21"W – 6°7'13.36"N y 75°13'43.09"W – 6°7'14.13"N**; en cuanto

al punto señalado en la coordenada geográfica **75°13'38.57"W – 6°7'11.31"N**, se presenta riesgo de migración de sólidos hacia la fuente hídrica denominada “Quebrada La Guagua”, en caso de presentarse precipitaciones, puesto que, es un talud cercano a la mencionada fuente de agua, cuerpos de agua que discurren por los predios identificados con el FMI: **0053868** y el PK: **1972001000007700117**; y el FMI: **0011863** y el PK: **1972001000007700113**, ambos ubicados en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia; actividades de restauración activa y pasiva como la siembra de árboles tipo bosque protector y el aislamiento de las respectivas áreas para evitar que sean intervenidas y se afecte la calidad y volumen del caudal de las respectivas fuentes, ya que estas abastecen al acueducto de la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia; las actividades de restauración realizadas en estas zonas de retiro se les deberá realizar mantenimiento dos o tres veces por año durante tres años mínimo y remitir el respectivo informe de las mismas, con su registro fotográfico a la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, **INCORPORAR** al presente expediente, la Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0955-2026 del 14 de julio de 2026** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04787-2026 del 11 de agosto de 2026**.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **PABLO ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.366.286-1**, en calidad de representante legal de la empresa **SATIVA TRADE HEALTHY S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.268.423**, o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: 051970342040

Proceso: *Queja Ambiental.*

Asunto: *Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.*

Proyectó: *Cristian Andrés Mosquera Manco*

Técnico: *Jessika Vannesa Duque Cardona*

Fecha: 21/08/2026